



Valledupar, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Radicación: 20 001 31 10 001 **2018 00450 00**

Demandante: MARIANA LUCIA REDONDO BARRETO quien actúa representada por su madre biológica YISETH MASIELL REDONDO BARRETO

Demandado: JORGE ANDRÉS SANTIAGO BARBOSA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en vista de que practicada la prueba genética el resultado es favorable a la demandante y el demandado no solicitó un nuevo dictamen tal y como lo establece el literal (b) del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso.

HECHOS

Para soportar las pretensiones en el libelo se manifiesta que:

Los señores Yiseth Masiell Redondo Barrero y Jorge Andrés Santiago Barbosa se conocieron en el mes de marzo de 2014 y empezaron a tener relaciones afectivas para agosto de ese mismo año; para luego tiempo después pasar a un plano íntimo sexual.

La señora Yiseth Redondo Barrero quedó en estado de embarazo producto de las relaciones sexuales sostenidas con el demandado los días comprendidos entre el 18 al 27 de febrero de 2016, tiempo durante el cual se encontraba en periodo de ovulación.

Que de esas relaciones nació el 19 de noviembre de 2016 Mariana Lucia Redondo Barreto, esto es, dentro de los 9 meses de gestación.

Se agrega que a pesar de que el señor Jorge Andrés Santiago Barbosa, es el padre de la menor, niega su paternidad y con ello es reacio al reconocimiento.

Finalmente se asevera que el señor Santiago Barbosa se encuentra actualmente laborando como patrullero de la Policía Nacional y presta sus servicios en el CAI del parque Los Algarrobillos en el barrio Mayales de esta ciudad, por lo que tiene capacidad económica para garantizarle a su hija una alimentación acorde con sus necesidades.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, la parte demandante solicita que se hagan las siguientes declaraciones:

1. Que la menor MARIANA LUCIA REDONDO BARRETO es hija del señor JORGE ANDRÉS SANTIAGO BARBOSA, producto de la relación extramatrimonial sostenida con la señora YISETH MASIELL REDONDO BARRETO.

2. Ordenar al Notario Primero de Valledupar, Cesar que realice la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la menor MARIANA LUCIA REDONDO BARRETO, identificado con el indicativo serial 57349749, quien adelante llevará el apellido de su padre JORGE ANDRÉS SANTIAGO BARBOSA.

3. Condenar a JORGE ANDRÉS SANTIAGO BARBOSA a suministrar a su hija MARIANA LUCIA REDONDO BARRETO alimentos por un valor equivalente al 20% del salario que devenga mensualmente como patrullero de la Policía Nacional, así como un porcentaje igual de sus cesantías, prestaciones sociales y demás emolumentos que percibe con ocasión a sus servicios prestados.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 4 de diciembre de 2018 se admitió la demanda, ordenando la notificación y el traslado al demandado; así como al Defensor de Familia y al Ministerio Público. En el mismo proveído como lo dispone el artículo 386 C. G. del P. se dispuso la práctica de la prueba de ADN advirtiendo las consecuencias de su inasistencia.

El sujeto pasivo se notificó personalmente el 8 de febrero del año en curso y estando dentro del término conferido contestó oponiéndose a los hechos y pretensiones de la demanda.

Con proveído de 12 de marzo del año en curso se señaló fecha para la realización de la prueba de ADN al trio familiar.

Arrimado al expediente el resultado de la prueba genética, con auto de 21 de agosto del año que avanza se corrió traslado a las partes, termino dentro del cual el demandado solicitó que se dicte sentencia de plano acogiendo las pretensiones, atendiendo a que lo relacionado con los alimentos, custodia y cuidado personal de la menor fue acordado extraprocesalmente por las partes. Para acreditar lo anterior aportó copia del acuerdo.

Rituado en su integridad el proceso acogiendo lo establecido en el canon 386- 4 *ibídem* se proferiría sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones.

De este reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica surgen los atributos de la personalidad, entre ellos el estado civil de las personas. Estos atributos, como lo ha señalado la Corte Constitucional, "determinan la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil."

De acuerdo a lo señalado, la normatividad de nuestro país tiene establecido el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, incluso mediante providencias judiciales si fuere necesario.

La filiación, al ser un componente determinante de las relaciones familiares y constituirse a su vez como un supuesto del estado civil de las personas, han girado en torno a ella un sin número de estudios y debates por parte de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, que a la postre han sido concluyentes para dilucidar todas aquellas hesitaciones originadas de tan delicado tema.

De hecho, la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos ha señalado que: “ [e]s el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado» (CSJ SC, 12 Ene. 1976, G.J. T. CLII, p. 12). Esa relación «da lugar a un estado civil, de cuyo “indivisible, indisponible e imprescriptible”» (CSJ SC, 26 Sep. 2005, Rad. 1999-0137)¹”.

Sobre el proceso de investigación de paternidad, la Corte Constitucional en Sentencia T-207 de 2017 expresó:

“La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968”.

La determinación que se adopta a través de esta clase de proceso, es de vital importancia para el establecimiento de la personalidad jurídica del menor y, tanto es así que el artículo 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que: “[l]os niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y la filiación conforme a la ley (...)”. Este es un artículo que desarrolla el constitucional artículo 44 de la Constitución Política que instituye que “[s]on derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ellos (...)”

En el caso que se somete a estudio, la señora Yiseth Masiell Redondo Barreto actuando en representación de su hija Mariana Lucia Redondo Barreto, pretende que se declare judicialmente que el señor Jorge Andrés Santiago Barbosa es su padre.

Así las cosas, el despacho con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1º y s.s. de la Ley 721 de 2001, ordenó de oficio la práctica de la prueba de ADN con el fin de determinar el índice de probabilidad de la paternidad.

Sobre esta prueba, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC9226 -2017 precisó:

“(...) El examen de ADN, según el artículo 6º de la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, es el medio de prueba necesario, indispensable y suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendientes y descendientes con un muy alto grado de probabilidad, de modo que con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del derecho superior de cada persona a conocer su origen biológico, es decir su verdadera filiación y a los parientes de darle certeza a la relación jurídica derivada de lazo de sangre, permitiéndoles la conformación de la familia con las personas que están llamadas a conformarla

(...) “La prueba de marcadores genéticos “es hoy un instrumentos científico de gran valía para establecer la verdadera filiación, de ahí que como “avance de la ciencia en materia genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contiene un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un gado de verosimilitud rayano en la seguridad”

Esto significa que recaudada la prueba de acuerdo con las exigencias de orden científico y técnico que le son propias, así como sometida a la debida publicidad y contradicción por las partes se constituye en un elemento de juicio válido para determinar con

¹ CSJ SC6359 de 10 de marzo de 2017 M. P. Ariel Salazar Ramírez

probabilidad estadística si el aportante del material genético es el responsable de la progenitura.

En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia "ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora"

De ahí que estudiada la experticia presentada, ésta arrojó la conclusión de que el demandado, JORGE ANDRÉS SANTIAGO BARBOSA, es el padre biológico de la menor MARIANA LUCIA REDONDO BARRETO, al poseer todos los alelos paternos obligados que debería tener el padre biológico en DIEZ (10) de los sistemas genéticos analizados(fl. 38), resultado que se encuentra en firme con ocasión a que fue puesta a disposición de las partes en virtud del traslado conferido(fl. 41), sin que alguna de ella la haya objetado o que el demandado haya solicitado otro examen.

Por tanto, ante la contundencia científica de la prueba, es forzoso para el despacho concluir que científicamente se encuentra demostrado que el señor JORGE ANDRÉS SANTIAGO BARBOSA es biológicamente el progenitor de la menor demandante, por lo que se impone acceder a las pretensiones de la demanda, lo que se traduce en declarar la filiación extramatrimonial deprecada en el libelo genitor del proceso.

Se arriba a esta decisión a través de sentencia de plano siguiendo la directriz trazada en el literal (b) del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, que indica, como un claro ejemplo de la adaptabilidad del proceso a la primacía del derecho sustancial, y a los principios de *celeridad y economía procesal*, que " [s]e dictará sentencia de plano acogiendo a las pretensiones de la demanda en los siguientes casos... b) Si practicada la prueba de genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo (...)"

Por tanto, siguiendo esta línea de pensamiento en el caso bajo estudio resulta procedente proferir decisión de fondo de forma escrita por cuanto en virtud de la apreciación de la prueba científica válidamente recaudada se extrae tota grado de certeza de la filiación reclamada.

Por otro lado, respecto de la pretensión de fijación de cuota de alimentos se tiene que las partes de común acuerdo de forma extra procesal acordaron a través de documento privado presentado ante la Notaria Tercera del Circulo Notarial de esta ciudad y el cual fue incorporado al expediente para su validación, lo relacionado con este asunto; así mismo libremente acordaron lo relacionado con el ejercicio de la patria potestad, custodia y cuidado personal de la menor y como serian desarrolladas en adelante las visitas a que tiene de derecho el padre, por tanto teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 386 *ibídem*, estos asuntos pueden ser discutidos en esta clase de proceso; estando ajustado a derecho y teniendo en cuenta sobre todo que con ello se garantiza el derecho de la menor será avalado en esta sentencia.

DECISIÓN

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la menor MARIANA LUCIA REDONDO BARRERO nacida el 18 de noviembre de 2016 es hija biológica del señor JORGE ANDRÉS SANTIGO BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía 1'065.572.311

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria Primera y/o Registrador Nacional del Estado Civil de la ciudad de Valledupar, Cesar para que realice la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la menor MARIANA LUCIA REDONDO BARRERO atendiendo a la filiación aquí declarada.

TERCERO: FIJAR como cuota de alimentos a favor de la menor MARIANA LUCIA REDONDO BARRERO y a cargo del señor JORGE ANDRÉS SANTIGO BARBOSA la suma de DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mensuales la que será consignada los primeros diez (10) días de cada mes, en la cuenta de ahorro que la señora YISETH MASIELL REDONDO BARRETO abrirá posteriormente en una entidad bancaria y le comunicará el número directamente al padre para efectuar la consignación, a partir del mes de septiembre de año en curso.

Como cuota adicional el señor JORGE ANDRÉS SANTIGO BARBOSA se comprometa a suministrar de la prima del mes de junio la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) y de la prima de diciembre DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

CUARTO: ACOGER el acuerdo a que llegaron las partes extra procesalmente donde establecieron que:

- a) La custodia y cuidado personal de la menor MARIANA LUCIA REDONDO BARRERO será ejercida por la madre YISETH MASIELL REDONDO BARRETO.
- b) La patria potestad será ejercida conjuntamente por ambos padres señores JORGE ANDRÉS SANTIGO BARBOSA y YISETH MASIELL REDONDO BARRETO.
- c) Las visitas a que tiene derecho el padre JORGE ANDRÉS SANTIGO BARBOSA podrán ser ejercidas cuando él lo desee previo aviso a la madre

QUINTO: SIN condena en costas

SEXTO: EXPEDIR las copias auténticas de esta sentencia, en caso de ser solicitadas por las partes.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

C.D.N
Oficio 18

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÒRDOBA
Secretario

